

LEY DE 6 DE OCTUBRE

BAGAJES.? Los que deben pagarse á los militares que viajen en comisión del servicio.

MARIANO BAPTISTA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1.º Los militares que viajasen en comisión especial del servicio público, gozaran de bagajes á razón de 50 centavos por legua, siempre que sean enviados á una distancia mayor de diez leguas de su residencia.

Artículo 2.º Esta ley reglamentada por el ejecutivo, comenzará á rejir desde el 1.º de enero de 1893.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del honorable congreso nacional en Oruro, á 4 de octubre de 1892.

Emeterio Cano.

J. Eusebio Herrero.

Antonio Modesto Vásquez ? S. Secretario Accidental.

Claudio Q. Barrios ? D. Secretario.

S. Achá (h.) ? D. Secretario.

POR TANTO la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Es dado en la ciudad de Oruro, á los 6 días del mes de octubre de 1892.

M. BAPTISTA.

Severo F. Alonso.